

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXXXVI

MARTES 31 DE DICIEMBRE DE 1996

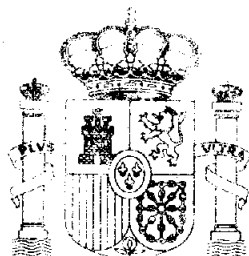
NÚMERO 315

FASCÍCULO SEGUNDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

29119 *ORDEN de 23 de diciembre de 1996 por la que se establecen los umbrales estadísticos de simplificación y asimilación definidos en el artículo 28 del Reglamento (CEE) número 3330/1991 del Consejo de la Comunidad Europea («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 316, de 16 de noviembre).*

El artículo 28 del Reglamento (CEE) número 3330/1991 establece los umbrales que delimitarán, en función del volumen de comercio intracomunitario, el contenido de la obligación y las modalidades de la declaración estadística para cada operador intracomunitario. El apartado 8 del artículo 28 de dicho Reglamento fija en ecus el valor del umbral de simplificación por debajo del cual, y hasta el umbral de asimilación, el obligado a presentar la información podrá hacerlo mediante una declaración simplificada. El apartado 4 del artículo 28 del citado Reglamento atribuye a los Estados miembros la facultad de establecer, de acuerdo con las normas



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

de determinación previstas en el Reglamento (CEE) número 2256/1992 de la Comisión, de 31 de julio («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 219, de 4 de agosto), los valores de los umbrales de asimilación, por debajo de los cuales los obligados a suministrar la información cumplirán sus obligaciones mediante la presentación de la declaración periódica obligatoria para los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido en operaciones intracomunitarias.

El artículo 6 del Reglamento (CEE) número 2256/1992 de la Comisión autoriza a que los Estados miembros procedan a realizar una adaptación de los umbrales de asimilación basándose en los últimos resultados disponibles de su comercio con los demás Estados miembros durante un período de doce meses, y siempre que se cumplan los requisitos de calidad a los que se hace referencia en el artículo 3 del citado Reglamento.

En su virtud, y de acuerdo con las normas antes citadas, dispongo:

Primero.—Umbrales estadísticos. Los umbrales estadísticos de simplificación y de asimilación, definidos en el artículo 28 del Reglamento (CEE) número 3330/1991 del Consejo, y calculados de acuerdo con el Reglamento (CEE) número 2256/1992 de la Comisión, se fijan para el año 1997 en los siguientes valores:

Umbral de simplificación:

Introducciones en la Península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros: 16.000.000 de pesetas.

Expediciones desde la Península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros: 16.000.000 de pesetas.

Umbral de asimilación:

Introducciones en la Península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros: 9.000.000 de pesetas.

Expediciones desde la Península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros: 9.000.000 de pesetas.

Segundo.—Los nuevos umbrales entrarán en vigor el 1 de enero de 1997.

Madrid, 23 de diciembre de 1996.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria e Ilmos. Sres. Director de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

29120 *ORDEN de 23 de diciembre de 1996 por la que se adapta el modelo de declaración e ingreso del Impuesto Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes al nuevo Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes.*

La disposición transitoria vigésima primera de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, señala que, en tanto no se determine la forma, lugar y plazo para efectuar la correspondiente declaración e ingreso del impuesto correspondiente a los sujetos pasivos no residentes que obtengan rentas en España sin mediación de establecimiento permanente, se mantiene en vigor, entre otras, la Orden de 28 de diciembre de 1992 por la que se dictan normas para la gestión del Impuesto Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes.

Sin embargo, la propia Ley del Impuesto sobre Sociedades ha venido a derogar el citado Impuesto Especial, sustituyéndolo, a partir del 1 de enero de 1996, por el Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes, regulado en su artículo 64.

Teniendo en cuenta que la presentación de la declaración e ingreso del Gravamen Especial devengado el 31 de diciembre de 1996 debe efectuarse en enero de 1997 y que las características del mismo difieren en determinados aspectos de forma sustancial respecto al derogado Impuesto Especial, se hace necesario adaptar el modelo aprobado por la ya citada Orden de 28 de diciembre de 1992 al nuevo Gravamen Especial.

Por otra parte, la letra b) del apartado 5 del referido artículo 64 establece la exención del gravamen para las entidades no residentes con derecho a la aplicación de un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, siempre que los titulares sean residentes en España o en un país que tenga suscrito con España un convenio de estas características.

Para la aplicación de esta exención, las entidades no residentes deberán presentar, con las especificaciones previstas en el citado artículo 64, además de la «Relación de Inmuebles» situados en territorio español que posean, la «Relación de socios, partícipes o beneficiarios» personas físicas tenedoras últimas del capital o patrimonio de la entidad. Por tal motivo se recogen en anexo a esta Orden las referidas relaciones.

A estos efectos y en uso de las autorizaciones que tengo conferidas, dispongo:

Primero.—Se adapta el modelo 213 de declaración-liquidación del Impuesto Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes para ser utilizado a efectos del nuevo Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes, regulado por el artículo 64 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en los siguientes términos:

a) El modelo 213 pasará a denominarse «Impuesto sobre Sociedades. Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes».

b) En el apartado relativo a exenciones se recogerán las siguientes:

1) Entidades con derecho a la aplicación de un Convenio para evitar la doble imposición que contenga cláusula de intercambio de información, en los términos y con los requisitos del artículo 64.5.b) de la Ley 43/1995.

2) Entidades que desarrollan en España, de modo continuado o habitual, explotaciones económicas diferenciables de la simple tenencia o arrendamiento de los inmuebles.

3) Sociedades que coticen en mercados secundarios de valores oficialmente reconocidos.

4) Entidades sin ánimo de lucro de carácter benéfico o cultural, en los términos del artículo 64.5.e) de la Ley 43/1995.

5) Entidades que tenían concedida exención en el Impuesto Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes y la mantienen, de acuerdo con la disposición transitoria decimonovena de la Ley 43/1995, para los ejercicios 1996 y 1997.

c) En el apartado relativo a la liquidación, el tipo de gravamen será el 3 por 100.

d) Con el objeto de que cada entidad presente una declaración-liquidación comprensiva de todos los inmuebles situados en el ámbito de una misma Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el apartado relativo a la descripción del inmueble se sustituye por una «Relación de inmuebles», conforme a lo previsto en el anexo I.